



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 124/2024-GRU-GRI

Pucallpa, 10 ABR. 2024

VISTO: La CARTA N° 016-2024-HYPV/CTA, el INFORME N° 337-2024-JCAC-ACOG, el INFORME N° 3133-2024-GRU-GRI-SGO, el OFICIO N° 3041-2024-GRU-GGR-GRI, el INFORME LEGAL N° 039-2024-GRU-ORAJ-NNRA, el OFICIO N° 0593-2024-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de diciembre del 2023, el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI y la Contratista CONSORCIO TUPAC AMARU suscriben el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 113-2023-GRU-ORA, cuyo objeto es la ejecución de la Obra: "IOARR DE EMERGENCIA: "REPARACIÓN DE SUPERFICIE DE RODADURA Y OBRAS DE ARTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL UC - 607 (L=7.84 KM), TRAMO KM 15 INGRESO HACIA EL CC.PP. TUPAC AMARU - DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO UCAYALI". CUI N° 2573810, por el monto contractual ascendente a la suma de S/. 1,830,706.80 (Un Millón ochocientos treinta y Mil Setecientos seis con 80/100 Soles) sin incluir IGV, y un plazo de ejecución de Noventa (90) días calendario;

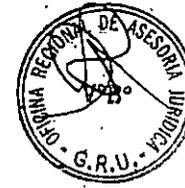
Que, cabe indicar que el referido contrato se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, al amparo del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF en lo que fuera aplicable; *tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos y conforme dispone el Numeral 8.2 del artículo 8 de la citada Ley, al establecer que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.* Con fecha 04 de diciembre del 2023 el titular del pliego de la Entidad con RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 581-2023-GRU-GR en el numeral h) de su Artículo Tercero, delega a la Gerencia Regional de Infraestructura, la facultad de: "**Aprobar la sustitución del residente de obra, personal técnico u otro relacionada con los contratos suscritos en el ámbito de sus funciones según corresponda**";

Que, debe indicarse que de acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley, la Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. En ese sentido, el numeral 10.2 del referido precepto, establece que cuando la supervisión sea efectuada mediante este último supuesto, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y, en el caso de obras, comprender hasta su liquidación;

Que, de manera concordante, el numeral 186.1 del artículo 186 del Reglamento indica que "**Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra**";

Que, conforme a lo establecido en el numeral 187.1 del artículo 187 del Reglamento, "**La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes (...)**";





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, de los citados preceptos legales se advierte que en el marco de la ejecución de obra, la Entidad debe supervisar de forma permanente y directa, a través de un inspector o supervisor, la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y el cumplimiento del contrato;

Que, el numeral 186.2 artículo 186 del Reglamento establece la obligación de contratar a un supervisor de obra cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo;

Que, Ahora bien, en cumplimiento al artículo 190°. - Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, el Decreto Supremo N° 250-2020-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, establece lo siguiente:

- 190.1 *Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato.*
- 190.2 *El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a sesenta (60) días. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión, eventos que el contratista informa por escrito a la Entidad como máximo al día siguiente de conocido el hecho, a efectos de solicitar posteriormente la autorización de sustitución del personal.*
- 190.3 *Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado.*
- 190.4 *Para que proceda la sustitución del personal acreditado, según lo previsto en los numerales 190.2 y 190.3, el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista.*
- 190.5 *La solicitud de sustitución a la que se refiere el numeral 190.2 se efectúa por escrito a la Entidad como máximo dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho. En los casos previstos en el numeral 190.3, se efectúa quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución. En ambos casos, si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.*
- 190.6 *En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, la Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. (...)"*

Que, en relación con lo antes señalado, el numeral 190.1 del artículo 190 del Reglamento establece que "Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado (...)" De esta manera, considerando que constituye una obligación del contratista respetar los términos de su oferta, el personal profesional propuesto debe ser -en principio- el mismo que participe en la ejecución de la prestación, toda vez que las calificaciones profesionales deben mantenerse durante el cumplimiento del contrato;

Que, el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento dispone que "Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para ejecutar la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión;

Que, cabe precisar que de acuerdo con el numeral 49.3 del artículo 49 del Reglamento y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo, en el caso de consultoría y ejecución de obras, la revisión de los requisitos de calificación vinculados a la "capacidad técnica y profesional" (*dentro del cual se consideran los requisitos vinculados a las "calificaciones y experiencia del personal clave"*), es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato;

Que, tratándose de obras y consultoría de obras, la acreditación del plantel profesional clave se realiza para la suscripción del contrato, es decir, en dicha oportunidad el postor presenta y acredita la experiencia y capacidad del personal propuesto, lo cual genera un compromiso de su parte de mantener dicho personal durante la ejecución del contrato. Por tanto, puede evidenciarse que el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento busca garantizar que el personal propuesto por el contratista sea el mismo que ejecute la prestación, estableciéndose para ello la obligación de que dicho personal permanezca como mínimo (60) días calendarios, contados a partir del inicio de su participación, o por el íntegro del plazo de ejecución, si el plazo de ejecución de la obra es menor a los sesenta (60) días. De no cumplir con esta disposición, se aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia en la obra. No obstante, la aplicación de tal penalidad podrá exceptuarse cuando la ausencia del referido personal se produzca por alguno de los siguientes supuestos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente, o iii) inhabilitación para ejercer la profesión;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones prevé solo tres (3) supuestos para justificar la ausencia del personal propuesto, y en consecuencia, exceptuarse de la aplicación de la penalidad correspondiente. Ahora bien, al no haberse previsto un tipo específico de documento para sustentar la configuración de tales supuestos, el contratista puede emplear aquellos documentos que resulten idóneos para sustentar su solicitud, siempre que a través de estos se acredite fehacientemente los hechos y circunstancias alegados, correspondiendo que sea la Entidad quien efectúe la evaluación correspondiente. Sin perjuicio de lo señalado, la Entidad, como parte de sus prerrogativas, puede definir en las Bases que tipo de documentos servirán para acreditar la configuración de tales supuestos, siempre que ello respete parámetros de razonabilidad y congruencia;

Que, en cuanto a la posibilidad de reemplazar al personal propuesto antes de que el contratista inicie su prestación, debe reiterarse que el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento no ampara dicha figura (salvo que se configure alguno de los tres supuestos de excepción); por su parte, el reemplazo de dicho personal, conforme lo establece numeral 190.3 del mencionado artículo, solo ha sido previsto de manera excepcional y justificada, una vez transcurridos los sesenta (60) primeros días de iniciada la participación de dicho personal, siempre y cuando no se afecten las condiciones que motivaron la selección del contratista;

Que, como puede evidenciarse, el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento busca garantizar que el personal acreditado por el contratista sea el mismo que ejecute la prestación, estableciéndose para ello la obligación de que dicho personal permanezca como mínimo (60) días calendarios, contados a partir del inicio de su participación, o por el íntegro del plazo de ejecución, si el plazo de ejecución de la obra es menor a los sesenta (60) días. De no cumplir con esta disposición, se aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia en la obra. No obstante, la aplicación de tal penalidad podrá exceptuarse -según las condiciones que se desarrollarán más adelante- cuando la ausencia del referido personal se produzca por alguno de los siguientes supuestos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente, o iii) inhabilitación para ejercer la profesión;

Que, ahora bien, de conformidad con el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento, cuando acaezca alguna de las circunstancias descritas en el párrafo anterior que impiden la permanencia del personal clave acreditado, el contratista deberá informar a la Entidad dicho acontecimiento, como máximo al día siguiente de haberlo conocido;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, mediante CARTA N° 016-2024-HYPV/CTA fecha 02 de abril del 2024 el representante legal del CONSORCIO TUPAC AMARU, solicita cambio de personal clave ESPECIALISTA AMBIENTAL DE OBRA Ing. KEM RICHAR PEÑA MARAVI CIP N° 185354, proponiendo como nuevo personal clave de ESPECIALISTA AMBIENTAL DE OBRA Ing. CESAR MARCELO GARCÍA LUDEÑA CIP N° 196354;

Que, mediante INFORME N° 337-2024-JCAC-ACQJ, de fecha 05 de agosto de 2024, el Administrador de Contrato I – Ing. JOSE CARLOS AMASIFUEN CARO, concluye: "(...) Por lo tanto, en estricto cumplimiento de mis funciones comunico a su despacho que el profesional propuesto para el cambio de personal clave – Especialista Ambiental, presentado por la CONTRATISTA CONSORCIO TUPAC AMARU, en el cual propone como reemplazo al Ing. CESAR MARCELO GARCIA LUDEÑA CIP. 196354, para ocupar el cargo de Especialista Ambiental, quien cumple con los documentos para la evaluación de la parte administrativa, certificado de habilidad, renuncia del Especialista Ambiental, para ocupar el cargo de Especialista Ambiental, y solicitando que mediante acto resolutorio se apruebe la modificación del personal clave;

Que, mediante INFORME N° 3113-2024-GRU-GRI-SGO por la Sub Gerencia de Obras con fecha 22 de marzo del 2024, es acogido el informe técnico del Administrador de Contrato al igual que la Gerente Regional de Infraestructura con OFICIO N° 2527-2024-GRU-GGR-GRI de fecha 22 de marzo del 2024, declaran por la procedencia con acto resolutorio el cambio del Personal Clave formulado por la Contratista;

Que, mediante OFICIO N° 523-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 10 de abril del 2024, emitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica, por la cual acoge y remite el INFORME LEGAL N° 039-2024-GRU-ORAJ/NNRA de fecha 10 de abril del 2024, mediante acto resolutorio declarando PROCEDENTE el cambio del Personal Clave: ESPECIALISTA AMBIENTAL DE OBRA Ing. KEM RICHAR PEÑA MARAVI CIP N° 185354, por el nuevo personal clave de ESPECIALISTA AMBIENTAL DE OBRA Ing. CESAR MARCELO GARCIA LUDEÑA CIP N° 196354, para el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 113-2023-GRU-ORA, cuyo objeto es la ejecución de la Obra: "IOARR DE EMERGENCIA: "REPARACIÓN DE SUPERFICIE DE RODADURA Y OBRAS DE ARTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL UC - 607 (L=7.84 KM), TRAMO KM 15 INGRESO HACIA EL CC.PP. TUPAC AMARU - DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO UCAYALI" CUI N° 2573810". Solicitada por el representante legal del CONSORCIO TUPAC AMARU mediante CARTA N° 016-2024-HYPV/CTA fecha 02 de abril del 2024, con la aplicación de penalidades establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento, en la razón de que no se encuentra sustentado y justificado técnica y legalmente la falta de inicio de plazo de ejecución de obra de conformidad al artículo 176 de la misma norma acotada, por parte de la Contratista, tampoco por el Administrador de Contrato, y los responsables del área usuaria. Debiendo notificarse en el plazo legal señalado en el numeral 190.5 del artículo 190 del Reglamento, caso contrario se quedará consentida dicho cambio;

Que, asimismo, de acuerdo con los numerales 190.4 y 190.5, dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho, el contratista debe presentar una solicitud de sustitución del personal correspondiente, debiendo en dicha comunicación acreditar: i) la configuración de la causal que lo exige de la aplicación de la penalidad, y ii) que el perfil del personal reemplazante no afecta las condiciones que motivaron su selección (la del contratista). Como puede apreciarse, los incisos citados contienen las condiciones que deben cumplirse para que no se aplique la penalidad materia de análisis;

Que, por su parte, el numeral 190.3, del artículo 190 del Reglamento, señala que "excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad que autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista";

Que, como se puede advertir, de conformidad con el dispositivo citado, el contratista puede, de manera excepcional y justificada, solicitar a la Entidad que autorice la sustitución del profesional propuesto (siempre que el perfil del reemplazante no afecte las condiciones que motivaron la selección del contratista). No obstante, interpretando en forma integral el artículo 190 del Reglamento, la sustitución sólo será posible una vez transcurridos los sesenta (60) días en los que el personal clave propuesto debe permanecer obligatoriamente en la obra;

Que, de acuerdo al numeral 190.5., en caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado, y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones requeridas, esta le debe aplicar al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
 CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACÚCHO"

Que, es de advertirse de las Bases Integradas del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 094-2023-GRU-GR-CS/PRIMERA CONVOCATORIA, la misma que ha dado origen al CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 113-2023-GRU-ORA, cuyo objeto es la ejecución de la Obra: "IOARR DE EMERGENCIA: "REPARACIÓN DE SUPERFICIE DE RODADURA Y OBRAS DE ARTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL UC - 607 (L=7.84 KM), TRAMO KM 15 INGRESO HACIA EL CC.PP. TUPAC AMARU - DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO UCAYALI" CUI N° 2573810, la empresa Contratista Consorcio Tupac Amaru, la empresa Contratista Consorcio Tupac Amaru, ha presentado su solicitud de Sustitución de Especialista Ambiental, proponiendo al Ing. CESAR MARCELO GARCÍA LUDEÑA CIP. 196354, como reemplazo al Ing. KEN RICHAR PEÑA MARAVI con registro CIP N° 185354, en ese sentido de acuerdo con lo establecido en el numeral 190.3 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para lo cual adjuntan el Curriculum del nuevo Especialista Ambiental Obras cumpliendo con la experiencia requerida solicitada en las bases integradas del respectivo proceso de selección de la obra de la referencia;

Que, dado que el Personal profesional que iba desempeñar el cargo de Especialista Ambiental, ha decidido renunciar de manera irrevocable al cargo, por lo que el Representante Común Sr. Yone Perez Vargas (...) y por motivos de fuerza mayor, ajenos a Nuestro Consorcio, y teniendo en cuenta que aún no se da por iniciada la Ejecución de la Obra, estamos solicitamos la sustitución... al cargo de ESPECIALISTA AMBIENTAL para la ejecución del proyecto denominado: "IOARR DE EMERGENCIA: "REPARACIÓN DE SUPERFICIE DE RODADURA Y OBRAS DE ARTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL UC - 607 (L=7.84 KM), TRAMO KM 15 INGRESO HACIA EL CC.PP. TUPAC AMARU - DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO UCAYALI". CUI N° 2573810;

Que, en esa línea proponen al Ing. Ambiental CESAR MARCELO GARCÍA LUDEÑA CIP. 196354, como reemplazo en el cargo de Especialista Ambiental, es así que se procedió a verificar si el profesional cumple con los Términos de Referencia, Numeral 3.1.2 Consideraciones específicas, b) Del Plantel Profesional; PERSONAL CLAVE PROPUESTO. Imagen N° 01-Recorte de los términos de referencia la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 094-2023-GR-CS PRIMERA CONVOCATORIA, por lo que verificado el profesional propuesto si cumple con el perfil profesional por cuanto ostenta el título profesional de INGENIERO AMBIENTAL, en mérito de la Copia del Título Profesional adjuntado expedido por la Universidad Nacional Agraria de la Selva de fecha 11 de noviembre del 2016, y encontrándose colegiado en el Colegio de Ingenieros del Perú con CIP N° 196354:

N°	Cargo - rol del plantel profesional clave	Formación Académica	Grado o título profesional
2	Especialista Ambiental	Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales.	Titulado.

Que, de igual forma en las bases integradas del procedimiento de selección antes descrito, requiere que el profesional propuesto para el cargo de personal clave de Especialista Ambiental, cumpla con la siguiente experiencia:

N°	Cargo - rol del plantel profesional clave	Tiempo de experiencia	Cómputo de la experiencia	Cargos/puestos desempeñados	Especialidad requerida
2	Especialista ambiental	18 meses	Desde la Colegiatura	Especialista y/o Ingeniero y/o supervisor y/o Jefe y/o responsable y/o residente ambiental y/o ambientalista en: Mitigación ambiental o ambientalista o monitoreo y mitigación ambiental o impacto ambiental o medio ambiente.	En Obras generales.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
COMMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, respecto a la experiencia profesional del personal clave propuesto Ing. Ambiental CESAR MARCELO GARCÍA LUDEÑA CIP. 196354, adjunta lo siguiente: 1) copia del Certificado de Trabajo expedido por el Gerente General de la empresa "ZZ CONSTRUCTORA SAC", por la cual certifica que el profesional ostentado el cargo de Especialista Ambiental en la Obra: "Creación del Centro Geomática con Fines Académicos e Investigación en la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco", durante el periodo del 01 de julio del 2021 al 30 de setiembre del 2022, 2) Certificado de Trabajo expedido por el Gerente General de la empresa "ATENAS INGENIEROS SAC", por el cual certifica que el personal propuesto ejerció funciones de Especialista en Medio Ambiente en la Obra: "Acondicionamiento Turístico de la Laguna Sauce, Distrito de Sauce, Región San Martín – Sector Dos de Mayo", durante el periodo del 02 de diciembre del 2020 al 30 de junio del 2021". Teniendo como resultado una experiencia acumulada de Veintidós (22) meses y diecisiete (17) días calendario: Por lo que esta comprobado que el profesional tiene una experiencia superior a los dieciocho (18) meses solicitados por el TDR de las Bases integradas antes invocada. Documentos que se presumen verdaderos con el Principio de Presunción de Veracidad;

Que, en primer lugar, debe indicarse que el artículo 143 del Reglamento establece las reglas aplicables al cómputo de plazos durante la fase de ejecución contractual, conforme a lo siguiente:

"Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil." (El resaltado es agregado)¹.

Que, de acuerdo con el artículo citado, el plazo de ejecución del contrato –lo que incluye la presentación de entregables, en caso estos existieran–, debe computarse en días calendario. Dicho plazo se computa a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato, o desde la fecha establecida en el contrato, o desde la fecha en que se cumplan las condiciones señaladas en el contrato, conforme lo establece el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento;

Que, ahora bien, el referido artículo 143 del Reglamento señala que en cuanto al cómputo de los plazos en la ejecución contractual se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil. Siendo ello así, y en atención al presente caso, debe mencionarse que el artículo 183 del Código Civil, al regular las reglas para el cómputo de plazo, indica en su numeral 5 lo siguiente "El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente;"

Que, en este orden de ideas, a fin determinar cuál es el criterio a adoptar cuando el plazo con el que cuenta un contratista para ejecutar la prestación a favor de la Entidad, venza en día inhábil, se debe aplicar las normas del Código Civil, específicamente el numeral 5 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo, el cual establece que el plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente. Por consiguiente, se debe concluir que cuando el plazo con el que cuenta un contratista y/o la Entidad para ejecutar la prestación a favor de su contraparte contractual venza en día inhábil, se entenderá que dicho plazo vence el primer día hábil siguiente; que en el presente caso el plazo legal señalado en el numeral 190.5 del artículo 190 del Reglamento para que la Entidad se pronuncie referente al cambio del personal clave vence un día inhábil por lo que deberá aplicarse el criterio antes señalado para los fines contractuales y legales consecuentes;

Que, en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al Principio de Confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

¹ En ambos casos se aplicaba supletoriamente lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado y; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con las facultades conferidas en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 581-2023-GRU-GR, de fecha 04 de diciembre de 2023, y las visaciones de la Sub Gerencia de Obras, y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el cambio del Personal Clave: ESPECIALISTA AMBIENTAL DE OBRA Ing. KEM RICHAR PEÑA MARAVI CIP N° 185354, por el nuevo personal clave de ESPECIALISTA AMBIENTAL DE OBRA Ing. CESAR MARCELO GARCIA LUDEÑA-CIP N° 196354, para el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 113-2023-GRU-ORA, cuyo objeto es la ejecución de la Obra: "IOARR DE EMERGENCIA: "REPARACIÓN DE SUPERFICIE DE RODADURA Y OBRAS DE ARTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL UC - 607 (L=7.84 KM), TRAMO KM 15 INGRESO HACIA EL CC.PP. TUPAC AMARU - DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO UCAYALI" CUI N° 2573810. Solicitada por el representante legal del CONSORCIO TUPAC AMARU mediante CARTA N° 016-2024-HYPV/CTA fecha 02 de abril del 2024. Debiendo notificarse en el plazo legal señalado en el numeral 190.5 del artículo 190 del Reglamento, caso contrario se quedará consentida dicho cambio;

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCOMENDAR a la Sub Gerencia de Obras, la aplicación de las penalidades contempladas en el numeral 190.5 del artículo 190 del Reglamento, a la Contratista CONSORCIO TUPAC AMARU debiendo ser regulada conforme a fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCOMENDAR a la Sub Gerencia de Obras, inicie con el procedimiento del Principio del Control Posterior, sobre los documentos presentados por la Contratista CONSORCIO TUPAC AMARU para el Cambio de Personal Clave.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al "CONSORCIO TUPAC AMARU", en su domicilio consignado en el contrato conforme lo dispuesto en el Artículo 20°, numeral 20.1.1, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y, en caso de negativa en recibir la notificación por parte del contratista excepcionalmente deberá notificarse por conducto notarial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. José Rafael Viquez Lozano
Director del Programa Sectorial IV.

